

Panamá, 25 de junio de 1998.

Señora
Aracelly Brenes de Chávez
Corregidora de Policía de Potrerillos Abajo
Provincia de Chiriquí

Señora Corregidora:

En respuesta a su Oficio No.54, de 8 de mayo de 1998, en el cual solicita a esta Procuraduría opinión legal, en torno a si los Representantes de Corregimiento ¿pueden o no ser detenidos por la Policía Nacional, cuando son sorprendidos en estado de embriaguez (sic) en lugares prohibidos ó (sic) en vías públicas, teniendo en su poder bebidas alcohólicas y en compañía de personas a quienes incitan a la violación de los Decretos Alcaldicios y disposiciones contenidas en el Código Administrativo...y qué Funcionario es competente para resolver esta controversia¿, expongo lo siguiente:

La Consulta planteada, se fundamenta en el artículo 8 de la Ley 105 de 1973, que expresa:

¿Los Representantes de Corregimientos no podrán ser privados de su libertad sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente.¿

Debo iniciar señalando que, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 1989, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de la norma citada, por tanto ha perdido su aplicabilidad, y en consecuencia no puede ser invocada. En atención al Fallo de Inconstitucionalidad indicado, nos vemos relevados del análisis del artículo 8, de la Ley 105 de 1973.

Expuesto el hecho de la desaparición de la norma que sirve de sustento jurídico a su Consulta, por vía de su declaratoria de inconstitucionalidad, es conveniente revisar otra disposición aún vigente, que se refiere a la detención de los Representantes de Corregimiento. Esa disposición viene a ser, el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984, cuando expone:

¿Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Consejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada.¿

La norma transcrita, trata el tema de a privación de la libertad de los Representantes de Corregimiento; sin embargo, desde un sentido claramente identificable. En esa norma se hacer referencia estrictamente a la actuación del Representante de Corregimiento, como Concejal, es decir, como miembro del Consejo Municipal.

La precisa referencia de la privación de la libertad del Representante de Corregimiento, cuando actúa como Concejal, se distingue de la privación de su libertad, ante la comisión de un hecho delictivo bien sea que, esta revista la forma de una captura, aprehensión, medida cautelar o sanción, como resultado de un proceso penal en el que resulte responsable.

La privación de la libertad de un Representante de Corregimiento, como la plantea su Consulta, vimos, se escapa del ámbito del artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984. Para precisar aun más en el tema que Consulta; le indico que, esa privación de la libertad, es una aprehensión física, que supone la acción consecuente de sorprender *in fraganti* a una persona en la comisión de un delito o escapando luego de haberlo ejecutado; y en principio ella *¿* la aprehensión -, busca la efectiva comparecencia del sujeto ante la autoridad competente.

Esa aprehensión, de acuerdo al Código Judicial Panameño, no es una medida cautelar, ni una detención propiamente dicha. Es una medida asegurativa que se impone al sujeto que es sorprendido en la comisión de un hecho ilícito o escapando luego de haberlo cometido.

Dice el Código Judicial, que existe flagrancia;

1. Cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible.
2. Cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
3. Cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación, y
4. Cuando el hecho punible ha sido cometido en el Interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

Ahora bien, la aprehensión que tenga lugar ante la flagrancia, no es extraña a los Representantes de Corregimiento, pues quien incurra en cualquiera de causales comprendidas en el artículo 2149 del Código judicial, puede ser aprehendido y conducido ante la autoridad competente para juzgarlo, cumpliendo con las formalidades legales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia, debo señalar que la confrontación de las normas analizadas y los planteamientos expuestos en la Consulta, hacen concluir que, los Corregidores por ser autoridades de policía, carecen de competencia para ordenar la detención de un Representante de Corregimiento. Otro supuesto, es el referente a la aprehensión y conducción de la persona sorprendida en flagrancia, para lo cual habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 2149 del Código Judicial.

En términos de derecho procesal, lo comentado se explica como un desplazamiento de la competencia, de la jurisdicción de policía hacia la justicia jurisdiccional ordinaria (Ministerio Público y Órgano Judicial), elevando el nivel de dicha competencia, en razón de la condición del sujeto procesal (parte del proceso) por tratarse de un Representante de Corregimiento.

La administración de justicia que prestan los Fiscales y demás Agentes del Ministerio Público, es ininterrumpida, de forma que, las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año habrá en cada Distrito del país un funcionario competente de ambos ramos a quien corresponderá, girar la orden escrita de detención de quien haya sido aprehendido al ser sorprendido *in fraganti*.

Para concluir, apuntamos que los Representantes de Corregimiento, pueden ser aprehendidos si son sorprendidos *in fraganti*, pero que deben ser conducidos inmediatamente ante la autoridad competente, entendiéndose por tal, Las autoridades con mando y jurisdicción en un Distrito.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AmdeF/hf.